



Firmado Digitalmente por  
SAEZ MONTTOYA Samuel  
Luis FAU 20131370645 soft  
Fecha: 30/01/2024 18:18:37  
COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 00344-13-2024

**EXPEDIENTE N°** : 10248-2022  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas y Multas  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 12 de enero de 2024

**VISTA** la apelación interpuesta por con R.U.C. N°  
contra la Resolución de Intendencia N° emitida el 6 de junio de 2022 por la Intendencia  
Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró  
infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° a N°  
y contra las Resoluciones de Multa N° a N° giradas  
por Impuesto General a las Ventas de setiembre a diciembre de 2020 y por la comisión de las infracciones  
tipificadas en el numeral 5 del artículo 175 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente considera que el producto denominado "chile deshidratado" no se encuentra dentro de los bienes detallados en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) y si bien la Administración asimila dicho producto a la "páprika entero seco", que sí se encuentra sujeto a dicho sistema, no indica la fuente bibliográfica para realizar dicha comparación y solo se basa en el criterio personal del fiscalizador.

Que sostiene que existen diferencias entre los productos "chile deshidratado" y "paprika entero seco". Así, de acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia Española, el "chile" es un fruto muy picante mientras que la "páprika" es un fruto no pungente (no picante) y dulce; por otro lado, se entiende por "deshidratar" a la acción de privar a un cuerpo o a un organismo el agua que contiene, por lo tanto, en su caso, al fruto denominado "chile" se le priva o se le quite el agua que contiene, es decir, desde la cosecha del fruto – en la que tiene la calidad de fresco – pasa a ser un "chile deshidratado" (60% de humedad en la que el fruto es muy picante) y, finalmente, pimienta seca (menos de 14% de humedad óptimo para la venta, fruto no pungente y dulce).

Que agrega que de acuerdo con la nota 2 del Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios, de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduana, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, en las Partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12 la expresión hortalizas alcanza, entre otros, a los frutos de los géneros Capsicum o pimienta; mientras que en la nota 4 de dicho capítulo, se indica que se excluyen de dicho capítulo a los frutos de los géneros Capsicum o pimienta, secos, triturados o pulverizados; por tanto, concluye que, aplicando los conceptos antes mencionados, la correcta clasificación para el "chile deshidratado" es la Partida 07.12, que incluye hortalizas secas, incluidas la cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación; la Subpartida 0712.90 del Sistema Armonizado, que corresponde a las demás hortalizas; mezclas de hortalizas; la Subpartida NANDINA 0712.90.90 y la Subpartida Nacional 0712.90.90.00, que comprende a las demás variedades de presentación de hortalizas.

Que, por tanto, concluye que el producto "chile deshidratado" no resulta equiparable a la páprika y otros frutos de los géneros Capsicum o pimienta (bienes comprendidos en las Subpartidas Nacionales 0904.21.10.10, 0904.21.10.90, 0904.21.90.00, 0904.22.10.00 y 0904.22.90.00) las que sí se encuentran sujetas al SPOT.

Que la Administración señala que, como resultado del procedimiento de fiscalización practicado a la recurrente, verificó que la recurrente omitió efectuar el depósito de la detracción respecto del producto "chile deshidratado" pese a que el producto "chile" o "páprika" son frutos del género Capsicum annum que en su estado entero seco o deshidratado, se encuentra comprendida en la Subpartida Nacional 0904.21.20.90 y, por tanto, dentro del ámbito de aplicación de los bienes sujetos a detracción, asimismo, indica que detectó la



Firmado Digitalmente por  
VELASQUEZ LOPEZ  
RAYGADA Pedro Enrique  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 30/01/2024 14:10:46  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
VASQUEZ ROSALES Williams  
Alberto FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 26/01/2024 14:41:55  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
BAZAN INFANTE Meiby  
Josefina FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 26/01/2024 13:54:27  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

N° 00344-13-2024

comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que, en el presente caso, como resultado del procedimiento de fiscalización parcial respecto del aspecto operaciones de compras y adquisiciones del Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre de 2020, iniciado mediante Carta N° \_\_\_\_\_ y el Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (folios 288, 289 y 291) la Administración reparó el crédito fiscal de los meses de setiembre a diciembre de 2020 por no haberse efectuado los depósitos de detracciones, según lo establecido en el inciso a) del artículo 7 y Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y en el numeral 7.1. del artículo 7, numeral 10.1 del artículo 10, numeral 11.1 del artículo 11 y numeral 17 del Anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT; asimismo, detectó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados (folios 311 a 313, 315, 317, 319, 321, 322, 324 a 326, 328, 329, 331, 332, 334 y 335).

## **Resoluciones de Determinación N° setiembre a diciembre de 2020**

## **– Impuesto General a las Ventas de**

Que el numeral 2.2 del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central - SPOT, dispone que la generación de fondos para el pago de deudas tributarias se realizará a través de depósitos que deberán efectuar los sujetos obligados, respecto de las operaciones sujetas al SPOT, en las cuentas bancarias que para tal efecto se abrirán en el Banco de La Nación o en las entidades a que se refiere el numeral 8.4 del artículo 8° de la indicada ley.

Que el inciso a) del artículo 3 del citado decreto supremo, señala que se entenderá por operaciones sujetas al SPOT, entre otros, la venta de bienes muebles gravados con el Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto Selectivo al Consumo o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, indicándose en el inciso a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la norma en mención, que son sujetos obligados a realizar el depósito, entre otros, el usuario del servicio, tratándose de las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 3°.

Que el segundo párrafo del aludido numeral 5.1, dispone que cuando el proveedor del bien, reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito, éste quedará obligado a efectuarlo de acuerdo con lo establecido en la aludida ley, hasta el quinto día hábil siguiente de recibido el importe, salvo en la venta de bienes en que el depósito deba efectuarse con anterioridad al traslado, en cuyo caso el proveedor realizará el depósito previo a dicho traslado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al adquirente del bien.

Que el artículo 7 de la mencionada ley, prescribe que el depósito deberá efectuarse en su integridad en cualquiera de los siguientes momentos, de acuerdo con lo que establezca la SUNAT teniendo en cuenta las características de los sectores económicos, bienes o servicios involucrados en las operaciones sujetas al SPOT; siendo que en el inciso a) del numeral 7.1 establece que en el caso de la venta de bienes muebles, dicho depósito se efectuará: a.1) Con anterioridad al traslado del bien fuera del Centro de Producción; a.2) Con posterioridad a la recepción del bien por parte del adquirente, dentro del plazo que señale la SUNAT; a.3) Con posterioridad a la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, dentro del plazo que establezca la SUNAT; a.4) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor y a.5) En la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago, lo que ocurra primero, en el caso del retiro de bienes considerado venta de acuerdo al inciso a) del artículo 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que conforme con el numeral 1 de la primera disposición final de la citada norma, modificada por la Ley N° 28605, en las operaciones sujetas al SPOT, los adquirentes de bienes obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución de dicho impuesto, en el período en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el citado impuesto, siempre que el depósito se efectúe en el momento establecido por la SUNAT, en caso contrario, el derecho se ejercerá a partir del período en que se acredita el depósito.

Que el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT<sup>1</sup>, modificado por Resolución de

<sup>1</sup> Vigente a partir del 15 de setiembre de 2004.



# Tribunal Fiscal

Nº 00344-13-2024

Superintendencia Nº 022-2013/SUNAT, contempla como operación sujeta al SPOT a la venta gravada con el Impuesto General a las Ventas de los bienes señalados en el Anexo 2, cuyo numeral 17, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 130-2019/SUNAT, contiene a los bienes comprendidos en las Subpartidas Nacionales 0904.21.10.10, 0904.21.10.90, 0904.21.90.00, 0904.22.10.00 y 0904.22.90.00, que comprende a la pimienta del género piper seca y a los frutos de los géneros Capsicum o Pimienta Secos, según el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 342-2016-EF, vigente a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada resolución de superintendencia, con un porcentaje de 10% sobre el importe total de la operación.

Que, en el Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº (folio 145 a 150), la Administración comunicó a la recurrente que verificó que las facturas de compras electrónicas detalladas en su Anexo Nº 2 (folio 144), anotadas en su Registro de Compras de setiembre a diciembre de 2020, corresponden a las compras de chile deshidratado, que al tratarse de un fruto del género Capsicum seco, al igual que la paprika, se encuentra incluido en la Subpartida Nacional 0904.21.10.90 del Arancel de Aduanas, que a su vez se encuentra comprendida en el numeral 17 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 183-2004/SUNAT, esto es, resultaba afecto al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central – SPOT, por lo que le solicitó sustentar fehacientemente el motivo por el cual no efectuó los depósitos de detraccion de los mencionados comprobantes de pago, caso contrario, se procedera a desconocer el credito fiscal del Impuesto General a las Ventas de tales compras.

Que en el Anexo 01 al Resultado del Requerimiento Nº (folios 133 a 140) la Administracion dejo constancia que la recurrente no sustento ni desvirtuo con los medios probatorios fehacientes la razon por la cual utilizo indebidamente el credito fiscal de los perodos de setiembre a diciembre de 2020, por lo que procedio a mantener el reparo por el uso indebido del credito fiscal sustentado en los comprobantes de pago detallados en el Anexo Nº 2, procediendo a su desconocimiento y a realizar el respectivo reparo.

Que, conforme con lo expuesto, la materia en controversia consiste en determinar si el producto denominado "chile deshidratado" se encuentra sujeto al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, a efecto de desconocer a la recurrente el uso del credito fiscal del Impuesto General a las Ventas por no efectuar las detracciones por la compra de este producto, para lo cual se debe establecer la partida arancelaria a la que pertenece, correspondiendo determinar, en primer lugar, las caractersticas de dicho producto.

Que el genero Capsicum, ajı o pimienta, es un genero de plantas angiospermas, dicotiledoneas que pertenecen a la familia de las solanceas. Dicho genero incluye alrededor de 20 a 27 especies, de las cuales cinco son domesticadas y cultivadas: Capsicum chinense, ("ajı p'ancca" o "panca", tambien conocido como "habaneros"); Capsicum baccatum ("ajı limon", "christmas bells"); Capsicum annuum ("pimiento dulce" "chile serrano" o "jalapeno"); Capsicum frutescens, ("tabasco" o "malagueta"); y Capsicum pubescens ("chile manzano" o "racoto"); siendo el Capsicum annuum la mas cultivada, tanto en sus variedades dulces como picantes.<sup>2-3</sup>

Que, por su parte, "la paprika (*Capsicum annuum*, L), es el nombre con el que se conoce a un pimiento no pungente y dulce de forma alargada, rico en carotenoides. Pertenecer a la familia de las Solanceas, con un fruto de tipo baya semi cartilaginosa y deprimido con una coloracion rojiza al estar maduro, ademas de presentarse en formas y tamanos variados <sup>4</sup>. La paprika es conocida comunmente como pimiento o ajı dulce, pimiento morron, pimenton, chile dulce, sweet pepper, red pepper.

Que, ahora bien, el termino "chile" se utiliza para referirse a todo fruto de las plantas del genero Capsicum<sup>5</sup>. Dentro de ella, la especie Capsicum annuum, es la que agrupa la mayor diversidad de chiles, cultivados o silvestres<sup>6</sup>; es ası como, entre las variedades de "chile", tenemos al jalapeno, serrano, hungaro caribe, pimiento morron, habanero (C. chinense) y manzano (C. pubescens).

Que, como se observa, la relacion entre los terminos "chile" y "paprika" es la de genero – especie, siendo que el termino "chile" es utilizado para hacer referencia a diversos frutos de las distintas especies del genero del

<sup>2</sup> Marcelo Salvador, M., Celestino Avelino, D. y Velasco Urquiza, E. (2022), *Manejo Agronomico Capsicum*, Editado por Instituto Nacional de Innovacion Agraria – INIA. [https://repositorio.inia.gov.pe/bitstream/20.500.12955/2021/1/Marcelo-et-al\\_2022\\_Manejo\\_Capsicum.pdf](https://repositorio.inia.gov.pe/bitstream/20.500.12955/2021/1/Marcelo-et-al_2022_Manejo_Capsicum.pdf), consultado el 12 de enero de 2024.

<sup>3</sup> <https://elproductor.com/2019/06/para-que-es-bueno-el-pimiento-chile-o-ajil/>, consultado el 12 de enero de 2024.

<sup>4</sup> Embajada del Peru en Costa Rica (Marzo, 2021), *Capsicum Seco a San Jose, Costa Rica*, [https://www.cien.adexperu.org.pe/wp-content/uploads/2021/04/Capsicum-Seco\\_Min-Pantoja-Costa-Rica-1.pdf](https://www.cien.adexperu.org.pe/wp-content/uploads/2021/04/Capsicum-Seco_Min-Pantoja-Costa-Rica-1.pdf), consultado el 12 de enero de 2024.

<sup>5</sup> Waizel-Bucay, Jose y Camacho Morfin, Roxana. *El genero Capsicum spp. ("chile"). Una version panoramica*. En Aleph Zero. Revista de Divulgacion Cientfica y Tecnologica. Universidad de las Americas Puebla. Ano 16, Numero 60, Abril – Junio 2011.

<sup>6</sup> Aguirre Hernandez, Eva y Munoz Ocotero, Veronica (2015). *El chile como alimento*. *Revista Ciencia*. Jul-Sept. <https://www.revistaciencia.amc.edu.mx/index.php/vol-66-numero-3/603-el-chile-como-alimento>, consultado el 12 de enero de 2024.



# Tribunal Fiscal

N° 00344-13-2024

Capsicum, desde las más picantes hasta las no pungentes, encontrándose dentro de estas últimas a la "páprika".

Que, ahora bien, de acuerdo con el numeral 17 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT<sup>7</sup>, los bienes afectos a detracción por las operaciones de venta gravada con el Impuesto General a las Ventas son, entre otros, la "páprika y otros frutos de los géneros Capsicum o Pimienta", bienes que se encuentran comprendidos en las Subpartidas Nacionales 0904.21.10.10, 0904.21.10.90, 0904.21.90.00, 0904.22.10.00 y 0904.22.90.00.

Que, al respecto, mediante Decreto Supremo N° 342-2016-EF se aprobó el Arancel de Aduanas 2017, vigente para el período acotado, observándose que la Partida 09.04 está clasificada de la siguiente manera:

Partida	Descripción
09.04	<b>Pimienta del género <i>Piper</i>, frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>pimienta</i>, secos, triturados o pulverizados</b>
	- Pimienta:
0904.11.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar
0904.12.00.00	-- Triturada o pulverizada
	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :
0904.21	-- Secos, sin triturar ni pulverizar:
0904.21.10	--- Paprika ( <i>Capsicum annuum</i> , L.):
0904.21.10.10	---- En trozos o rodajas
0904.21.10.90	---- Los demás
0904.21.90.00	--- Los demás
0904.22	-- Triturados o pulverizados:
0904.22.10.00	--- Paprika ( <i>Capsicum annuum</i> , L.)
0904.22.90.00	--- Los demás

Que, como se observa en la clasificación anterior, los frutos de los géneros *Capsicum*, presentados secos, sin triturar ni pulverizar se encuentran sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, siendo que en el caso del fruto "páprika", si es presentado en trozos o rodajas, se encuentra en la Subpartida Nacional 0904.21.10.10 y si es presentado de manera distinta a "en trozos o rodajas" se encuentra en la Subpartida Nacional 0904.21.10.90, mientras que los otros frutos del género *Capsicum*, por ejemplo, las demás clases de Chile, que se presenten secos, sin triturar ni pulverizar se encuentran en la Subpartida Nacional 0904.21.90.00.

Que, como se ha indicado, el producto adquirido por la recurrente corresponde a "chile deshidratado", verificándose que, según las definiciones reseñadas, no hace necesariamente referencia al producto "páprika", con lo cual podría no encontrarse clasificado dentro de la Subpartida Nacional 0904.21.10.90 – como lo considera la Administración –, sin embargo, al hacer referencia a los diversos tipos de frutos del género *Capsicum* (Partida 09.04) y presentarse en estado seco<sup>8</sup>, sin triturar ni pulverizar, se encuentra clasificado en la Subpartida Nacional 0904.21.90.00 y, por tanto, incluido como un bien afecto a detracción, según el numeral 17 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y modificatorias.

Que si bien la recurrente considera que el producto "chile deshidratado" pertenece a la Partida 07.12 que incluye hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación; Subpartida 0712.90 del Sistema Armonizado - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas; Subpartida NANDINA 0712.90.90 y la Subpartida Nacional 0712.90.90 que comprende a las demás variedades de presentación de hortalizas; cabe indicar que en la Nota 4 del Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios del Decreto Supremo N° 342-2016-EF, señala que los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimienta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen de dicho capítulo (Partida 09.04), por lo que siendo que la misma norma excluye a los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimienta*, secos, triturados o pulverizados de la Partida 07.12 para considerarla en la Partida 09.04, dicho argumento no resulta atendible.

Que, conforme a lo expuesto, siendo que la recurrente debió efectuar la detracción correspondiente por la adquisición del producto denominado "chile deshidratado", corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo en los términos expuestos.

**Resoluciones de Multa N° artículo 178 del Código Tributario.**

**– Infracción tipificada en el numeral 1 del**

<sup>7</sup> Incorporado mediante Resolución de Superintendencia N° 130-2019/SUNAT.

<sup>8</sup> Tanto la Administración como la recurrente coinciden en señalar que la presentación del producto analizado es en estado "seco", precisamente por haber pasado por un proceso de deshidratación.



# Tribunal Fiscal

N° 00344-13-2024

Que según el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1311<sup>9</sup>, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código, modificada por Decreto Legislativo N° 1311, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las del régimen MYPE tributario<sup>10</sup>, la sanción aplicable a la referida infracción es una multa equivalente al 50% del tributo por pagar omitido o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares.

Que en la Nota 21 de dicha Tabla, modificada por Decreto Legislativo N° 1311, se precisa que el tributo por pagar omitido será la diferencia entre el tributo por pagar declarado y el que debió declararse. En el caso de los tributos administrados y/o recaudados por SUNAT, se tomará en cuenta para estos efectos los saldos a favor de los periodos anteriores, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, los pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas. Adicionalmente en el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la Renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, la multa será el 100% del Tributo por pagar omitido.

Que dado que las anotadas resoluciones de multa (folios 324 a 326, 328, 329, 331, 332, 334 y 335), fueron calculadas en función a lo establecido en las Resoluciones de Determinación N°

Impuesto General a las Ventas de setiembre a diciembre de 2020, al haberse establecido que éstas deben mantenerse, corresponde también mantener aquéllas y, en consecuencia, confirmar la apelada en este extremo.

## Resolución de Multa N° Tributario

## Infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175 del Código

Que la citada resolución de multa (folio 321 y 322), fue emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175 del Código Tributario, esto es, por llevar con atraso mayor al permitido el Libro Diario de Formato Simplificado, respecto del cual no se ha formulado argumento alguno a fin de desvirtuarla, por lo que, dado que de su revisión se aprecia que se encuentra arreglada a ley, corresponde mantenerla y confirmar la apelada en este extremo.

Con los vocales Velásquez López Raygada, con su voto discrepante en parte, y Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente la vocal Bazán Infante.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° de 6 de junio de 2022.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**VÁSQUEZ ROSALES**  
VOCAL

**BAZÁN INFANTE**  
VOCAL

**Sáez Montoya**  
**Secretario Relator (e)**  
BI/SM/frv.

<sup>9</sup> Publicado el 30 de diciembre de 2016.

<sup>10</sup> Como era el caso de la recurrente durante las fechas que se cometieron las infracciones, según se aprecia en el Comprobante de Información Registrada (folios 92 y 93).



# *Tribunal Fiscal*

**Nº 00344-13-2024**

**VOTO DISCREPANTE EN PARTE DEL VOCAL VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA:**

Que, en el caso de autos, se advierte que la recurrente no cuestionó ni en la instancia de reclamación ni apelación la Resolución de Multa N° girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175 del Código Tributario, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109º del aludido código, soy de opinión que esta instancia se abstenga de emitir pronunciamiento en torno a ello.

Que en los demás extremos estoy de acuerdo con el voto en mayoría.

**VELASQUEZ LÓPEZ RAYGADA  
VOCAL PRESIDENTE**

**Sáez Montoya**  
**Secretario Relator (e)**  
VLR/SM/frv.

**Nota: Documento firmado digitalmente**